



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00532-00
ACCIONANTE:	DIEGO ARMANDO GARCÍA RUIZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **Diego Armando García Ruiz** a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2019, en donde se decidió:

“PRIMERO: Protéjase los **Derechos Fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, salud y debido proceso** del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.061.017 de Santa Bárbara Antioquia por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL:**

- Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, active los servicios médicos al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA RUIZ**, con el fin de que reciba la atención médica integral que sea necesaria.
- Que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la práctica del examen de retiro del

accionante, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince (15) días contados desde la notificación del fallo de tutela.

- *Para la realización del examen se deberá tener en cuenta los informes por lesiones que haya tenido el accionante y una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, se deberá programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Medica Laboral, la cual se tendrá que realizar dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1.1. Este Despacho profirió sentencia el 10 de diciembre de 2019 amparando el derecho fundamental a la vida, integridad personal, igualdad, salud y debido proceso del accionante.

1.2. El día 12 de mayo de 2023, el tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2019, toda vez, que el día 18 de agosto de 2022 le realizaron la junta medica laboral, pero a la fecha no le han sido notificados los resultados de la misma.

1.3. Mediante autos de **16 de mayo** y **07 de junio** del presente año el despacho requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter URGENTE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 10 de diciembre de 2019.

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ Y con carácter URGENTE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 10 de diciembre de 2019.

No obstante, y pese a los sendos requerimientos efectuados por el Despacho la accionada guardó silencio.

Igualmente, a través de auto de fecha 29 de junio de 2023, el despacho requirió al Ministro de Defensa y al Comandante General de las Fuerzas Militares en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter **URGENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y al **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes en las que conste el trámite adelantado para el cabal cumplimiento del fallo de tutela del 10 de diciembre de 2019, en lo que tiene que ver con la notificación de los resultados de la junta medica realizada el 18 de agosto de 2022 al accionante.

SEGUNDO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 10 de diciembre de 2019, en lo que tiene que ver con la notificación de los resultados de la junta medica realizada el 18 de agosto de 2022 al accionante

A través de correo electrónico la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de defensa, informó que se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Señaló que el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela es el coronel Edilberto Cortés Moncada director de sanidad del Ejército Nacional.

1.4. Finalmente, por medio de auto del 24 de julio del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada no allegó contestación alguna.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, respecto de la orden dada mediante sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental a la vida, integridad personal, igualdad, salud y debido proceso del señor

Diego Armando García Ruiz.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

***“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez,

pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, según lo manifestado por el accionante a la fecha no le han sido notificados los resultados de la junta médica que le fue realizada el día 18 de agosto de 2022.

Pese a que el despacho requirió en más de tres oportunidades al director de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, la entidad no allegó respuesta alguna.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Despacho, se encuentra más que vencido, pues ha transcurrido más de un año desde que se profirió sentencia y 11 meses desde que realizaron la junta médica, sin que la entidad haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el despacho, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en

el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CORONEL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 10 de diciembre de 2019, so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir el incumplimiento

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **CORONEL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA** por este despacho en sentencia del 10 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR AL CORONEL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente No. 3—0820-000640-8 código de convenio 13474 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al **CORONEL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la

diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltese la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff122a763d966239124588450ddc6340d20a0f8190dec61bf351a49c7c7688**

Documento generado en 10/08/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>